

EL FÉNIX CARTAGINÉS.

SEMENARIO CIENTÍFICO, LITERARIO,

ARTÍSTICO, DE ADMINISTRACION É INTERESES GENERALES.

DIRECTOR: D. FRANCISCO ARRONIZ Y THOMAS.

Año II.

Cartagena 22 de Febrero de 1880.

Núm. 60.

SUMARIO.

APUNTES SOBRE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS, por D. Antonio Paredes.—Poesías: Á UNA LÁGRIMA, por D. Antonio Aguilar.—LA PURÍSIMA CONCEPCION DE LA VIRGEN, por D. Valentín E. Arróniz.—Cartagena tradicional: LA MANTILLA DE LA REINA, por D. A. Avelino Thomas—Mosáico, por Asdrúbal.

APUNTES

SOBRE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS.

V

DOCTRINA LEGAL VIGENTE.

(Continuacion.)

Sin hacer alto en el rigor de los principios y aceptando como verdad legal la definicion de hijos naturales que nos suministra la Ley 11 de Toro, podemos decir que el beneficio de la legitimacion solamente favorece á esta clase de ilegítimos.

Es legitimacion un acto que constituye en estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio y consiste en una especie de ficcion legal por la que el hijo natural es asimilado al legítimo.

Al ocuparnos del precedente godo-hispano hicimos notar que la pureza de las costumbres en aquel tiempo apartaron del código visigodo toda idea de filiacion ilegítima y de legitimacion, pero generalizada despues la barraganía, preciso fué conceder á los padres el medio de purificar el origen de los hijos que tuvieren de uniones ilícitas, y esta necesidad engendró la idea de legitimacion

encarnada por primera vez, entre las leyes patrias, en la 2.^a 5.^a y 17.^a Tit.^o 6.^o Lib. 3.^o del Fuero Real. cuyos textos parecen ya distinguir el reconocimiento simple y las legitimaciones por subsiguiente matrimonio y por rescripto del Príncipe, señalando una notable distincion acerca de la facultad de legitimar que comete al Pontífice para recibir órdenes sagradas y al Rey para el derecho de suceder y demas cosas temporales.

Los Fueros Municipales mas importantes, tales como los de Alcalá. Ayala, Fuentes y Cáceres, contienen doctrinas semejantes á las del Fuero Real en la materia, y hasta llegan á establecer nuevos medios de legitimacion, cuando el padre *lo ficiere fijo en Concejo, ó lo conosciere por fijo á su fin ó en hueste, ó en haz de caballeros.*

Generalizada la barraganía, se generalizaron tambien las legitimaciones, y tan grande llegó á ser el abuso de aquella como el de estas que se extendieron á toda clase de hijos, incluso los de los clérigos, viniendo á ser mas que el remedio del mal un incentivo peligroso, hasta que fueron cambiando las costumbres y se puso en vigor el Derecho de Partidas.

Este código señala en primer lugar como hijos *legítimos los que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues de eso se casa con ella.* Esta doctrina que viene á ser un fiel traslado de la contenida en las Decretales, establece la legitimacion por subsiguiente matrimonio, limitándola á los hijos habidos en barragana, ó sea á los naturales, segun las mismas Partidas; pero vigente este código solo con el carácter de supletorio, el beneficio de la legitimacion por subsiguiente matrimonio, no puede ya limitarse á los hijos de barragana, sino á todos los que tengan la cualidad de *naturales* en sentido legal, y estos están, como hemos visto, definidos con mayor amplitud que en las Partidas en la Ley 11 de Toro de que ya hicimos mérito.

La legitimacion por subsiguiente matrimonio señala en los padres la hora del arrepentimiento, implica el deseo de separar una falta elevando hasta el consorcio legítimo á la muger que fué victi-